

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en Unificación de Jurisprudencia.

Visto:

Se reproduce la sentencia del grado en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de su fundamento decimoséptimo.

Y se tiene además presente:

Primero: Lo razonado en los fundamentos sexto a noveno del fallo que antecede.

Segundo: Que de los hechos asentados en la sentencia impugnada y de los antecedentes allegados por las partes, se desprende que la relación laboral que los vinculó se desarrolló entre el 30 de junio de 2015 y el 14 de abril de 2023, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, incluyéndose solo a partir del celebrado el 25 de abril de 2018 una cláusula mediante la cual la demandante asumió la obligación de pagar directamente sus cotizaciones previsionales. Por consiguiente, el empleador se encuentra obligado a solucionar aquellas devengas e impagas con anterioridad a la fecha en que se pactó la citada cláusula.

Por otra parte, se incorporaron oficios remitidos por AFC Chile, AFP Provida y Fonasa que dan cuenta que no registra pagos.

Tercero: Que, por consiguiente, procede acoger la acción de cobro de cotizaciones de seguridad social -salud y previsionales- por el periodo anterior al 25 de abril de 2018 que se encuentren adeudadas, y las correspondientes al subsidio de cesantía por todo el periodo de la vigencia del contrato de trabajo, con los límites expresados en lo concerniente a intereses, reajustes y multas.

Cuarto: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. En efecto, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.



Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, su empleador debe solucionarlas incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que, como se ha sostenido a partir de la sentencia correspondiente al ingreso N°5.516-2023, la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido.

Sin embargo, en el caso que se revisa, la actora en su demanda, en el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo de primer grado y en la presente impugnación solicitó se condenara a la demandada pagar por tal concepto el 2,4% de sus remuneraciones imponibles, que era de cargo del empleador, petición concreta que la defensa letrada reiteró en estrados. En consecuencia, teniendo presente los términos de la acción -en este aspecto- cuya petición concreta se mantuvo inalterable por la recurrente, procede acoger la demanda únicamente por el porcentaje anotado, esto es el 2,4% de cargo del empleador.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- **Se acoge** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Temuco, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 30 de junio de 2015 y hasta el 14 de abril de 2023, declarándose injustificado y carente de causa el despido del cual fue objeto, por lo que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- a) \$1.0634.000 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$8.512.000 como indemnización por años de servicios.
- c) \$4.256.000 correspondiente al recargo legal del 50% sobre la indemnización precedente.
- d) Cotizaciones de salud y previsionales devengadas limitadas al periodo comprendido entre junio de 2015 y abril de 2018, en los términos dichos en el motivo sexto de este fallo, para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.
- e) Cotizaciones de seguro de cesantía devengadas durante la vigencia de la relación laboral, calculadas sobre el 2,4% de la remuneración imponible de



cargo del empleador, debiendo oficiarse a la entidad pertinente para su cumplimiento.

II.- Las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras a) a d) precedentes lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III- Que las cotizaciones ordenadas pagar en las letras e) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 de 1980 y 22 de la Ley N°17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y a la respectiva institución previsional según lo dispone el artículo 461 del Código del Trabajo.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Jéssica González.

Regístrese y devuélvase.

N°44.734-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Jessica González T., Mireya López M., señor Gonzalo Ruz L. y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Carlos Urquieta S. No firman los abogados integrantes señora Etcheberry y señor Urquieta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambos ausentes. Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

